



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), quince (15) de mayo del año dos mil  
veintitrés (2023).**

**RADICADO: 950013189001- 2019-OO146- 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GIOVANNI ALFREDO ACOSTA**  
**BETANCOURT**  
**DEMANDADO: MANUEL DIAZ SANCHEZ**

Obra al legajo, objeción a la liquidación de costas realizada por el apoderado de la parte ejecutada.

Para resolver, nos remitiremos a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del proceso, que a renglón seguido reza:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Se hace necesario aclarar, como bien lo apuntó el objetor que a la liquidación de costas se le aplicó el valor de las pretensiones que ascienden a la suma de **ciento veintiún millones cuatrocientos mil pesos**, misma que fue señalada tanto en el auto que libró mandamiento de pago (folio 45), y que corresponde a la suma que se ordenó en el proveído de seguir adelante con la ejecución (folio 76).



Revisado el expediente, no encuentra este estrado un motivo fundado para fijar el valor de las costas con fundamento en una suma distinta a la que ya se mencionó.

Por lo antes expuesto, se aprueba la liquidación de costas ya presentada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas ya presentada, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

### **NOTIFIQUESE,**

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Chacon Urquijo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f73bc4ca33b38374ce3a07aeb21fe947d7143fa79035ef062464a0bbe25e96e**

Documento generado en 15/05/2023 09:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**